EXP. N.° 04920-2014-PA/TC
CUSCO
CLAUDIO AUGUSTO BÉJAR HUIRSE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de octubre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Blume Fortini que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Claudio Augusto Béjar Huirse contra la sentencia de fojas 109, de fecha 2 de setiembre de 2014, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de diciembre de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial del Cusco, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto; y que, en consecuencia, se lo reponga en el cargo de obrero de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte de la entidad demandada. Manifiesta que laboró para dicha municipalidad de manera ininterrumpida, y mediante contrato verbal, desde el 10 de setiembre de 2012 hasta el 31 de octubre de 2013, fecha en que fue despedido sin expresión de una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, pese a que en los hechos se había configurado una relación de trabajo a plazo indeterminado, en aplicación del artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR. Refiere que, en sus boletas de pago, de forma fraudulenta, se ha consignado el régimen laboral de construcción civil, aun cuando la municipalidad demandada no tiene la facultad para ello. Alega la vulneración de sus derechos al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario.

El procurador público de la municipalidad emplazada solicita la nulidad del auto admisorio, deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda señalando que el demandante laboró bajo el régimen de construcción civil, régimen en el cual las labores son de carácter temporal. Agrega que el vínculo contractual se extinguió debido a la culminación de la obra para la cual fue contratado. Finalmente, manifiesta que se le pagaba mensualmente de acuerdo al régimen especial de construcción civil.

El Juzgado Constitucional y Contencioso Administrativo del Cusco, con fecha 18 de marzo de 2014, declaró infundadas la nulidad del auto admisorio y la excepción propuesta, y, con fecha 1 de julio de 2014, declaró fundada la demanda, argumentando que, de los medios probatorios aportados por las partes, se advertía que el demandante realizó labores de naturaleza indeterminada; que laboró para la entidad demandada mediante un contrato de naturaleza verbal, el cual reunía los requisitos esenciales (subordinación, prestación personal y remuneración), y que cumplió labores de obrero. El Juzgado concluyó que, al haberse disuelto el vínculo laboral entre las partes sin mediar causa justa relacionada con la conducta o la capacidad laboral del demandante que justificara sus despidos se vulneraron sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la adecuada protección contra el despido arbitrario, y, por ello, en mérito a la finalidad restitutoria del proceso de amparo, ordenó su reposición en el cargo que venía desempeñando.

La Sala revisora, revocando la apelada, declaró infundada la demanda porque, aun cuando de autos se verificó que el despido se habría producido el 31 de octubre de 2013, el demandante hizo constar el hecho el 20 de noviembre de 2013, es decir, 20 días después de ocurrido el supuesto despido, con lo cual infringió el principio de inmediatez. A entender de la Sala, no era razonable creer que un despido se hiciera constar después de 20 días. Por esta razón, llegó a la conclusión de que dicha omisión de forma inmediata importaba más un consentimiento de la conclusión de la relación laboral. Por tanto —coligió la Sala— si bien en el caso examinado estaba en compromiso el derecho constitucional al trabajo, no quedó acreditada la existencia de un acto lesivo; esto es, un despido, conforme a lo prescrito por el artículo 55, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se ordene su reposición en el cargo de obrero. Sustenta su petición en que habría sido despedido arbitrariamente, puesto que trabajó sin suscribir un contrato escrito y que, por tanto, en aplicación del artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR, se habría configurado una relación laboral de naturaleza indeterminada. Alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario.

Reglas establecidas en el precedente del Expediente 02383-2013-PA/TC

2. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento

15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" a la vía del proceso constitucional de amparo si, en un caso concreto, se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

3. En este caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso laboral abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada. Es decir, el proceso laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por el demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.

4. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que pudiera ocurrir.

5. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, por lo que la demanda debe ser desestimada.

6. De otro lado, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que, en la vía ordinaria, la parte recurrente pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

2. Habilitar el plazo para que, en la vía ordinaria, la parte recurrente pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto porque, si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia, discrepo de su fundamentación y de la habilitación de plazo efectuada en el segundo punto resolutivo.

La demanda de autos es improcedente, pero no en mérito del precedente contenido en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, sino porque la Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta que incluya el derecho a la reposición en el puesto de trabajo.

Para sustentar mi posición, me remito al voto singular que suscribí en la mencionada sentencia. Como expresé entonces, la reposición laboral no tiene sustento en la Constitución y deriva de una interpretación errada del contenido del derecho al trabajo, el cual debe ser entendido como la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral, pero no de permanecer indefinidamente en un puesto de trabajo determinado.

Asimismo, señalé que los criterios establecidos en el referido precedente orientados a determinar que existe otra vía igualmente satisfactoria para la protección de un derecho fundamental constituyen una regla compleja compuesta por conceptos abstractos e indeterminados que generan un amplio margen de discrecionalidad, en perjuicio de la labor jurisdiccional y del propio justiciable.

Por tanto, considero que la demanda de autos debe declararse improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04920-2014-PA/TC
CUSCO
CLAUDIO AUGUSTO BÉJAR HUIRSE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA QUE CORRESPONDE DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA POR HABERSE ACREDITADO LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO DEL RECURRENTE Y NO APLICAR EL PRECEDENTE ELGO RÍOS

Con el debido respeto a mis ilustres colegas magistrados, discrepo de la resolución de mayoría, que aplicando el precedente recaído en la Sentencia 2383-2013-PA/TC, declara improcedente la demanda.

A mi juicio, debe declararse fundada la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo, por las siguientes razones:

Respecto de la no aplicación del precedente Elgo Ríos

1. El recurrente interpuso demanda de amparo el 3 de diciembre de 2013, esto es, hace más de 4 años y su causa se encuentra en el Tribunal Constitucional desde el 23 de octubre de 2014 (más de 3 años).

2. A mi juicio, corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, teniendo en cuenta que no es aplicable el precedente Elgo Ríos, recaído en el Exp. 02383-2013-PA/TC, por no existir vía paralela igualmente satisfactoria en el estado en que se encuentra el presente proceso, pues el amparo también puede proceder en aquellos casos en que esté implementada y aplicándose la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, en tanto se demuestre que el proceso de amparo que se encuentra tramitándose ante la justicia constitucional es una vía célere e idónea para atender el derecho del demandante, características que tiene que determinarse no en función de un análisis constreñido al aspecto netamente procedimental diseñado en las normativas correspondientes a cada tipo de proceso, sino en función básicamente de un análisis coyuntural referido al momento de aplicación de la vía paralela. Es decir, si se trata de una vía igualmente satisfactoria, teniendo en cuenta el tiempo que viene empleando el demandante y la instancia ante la que se encuentra su causa, ya que, obviamente no resultará igualmente satisfactorio a su pretensión que estando en un proceso avanzado en la justicia constitucional, se pretenda condenar al justiciable a iniciar un nuevo proceso en otra vía, lo cual inexorablemente implicará un mayor tiempo de litigio y de lesión de sus derechos.

3. En razón de lo antes expuesto, considero que corresponde determinarse si la relación laboral del actor se encontraba desnaturalizada, siempre y cuando se presenten los medios de prueba necesarios que demuestren tal situación.

Análisis del caso

4. El actor solicita que se deje sin efecto el despido arbitrario del que ha sido objeto y se le reponga como obrero de la Gerencia de Transito, Vialidad y Transporte de la Municipalidad Provincial del Cusco. Alega haber laborado mediante un contrato verbal de manera ininterrumpida desde el 10 de setiembre de 2012 hasta el 31 de octubre de 2013, habiéndose desnaturalizado su vínculo laboral. Pese a ello se extinguió su relación laboral sin expresión de causa. Agrega que la emplazada de manera fraudulenta consignó en sus boletas de pago que su relación laboral estaba sujeta al régimen de construcción civil, contratación para la cual no se encuentra facultada.

5. La emplazada sostiene que la relación laboral que sostuvo con el actor, era de naturaleza temporal, pues la prestación de sus servicios se efectuaron conforme al régimen especial de construcción civil, regulado por Decreto Legislativo 727. Pese a ello, no prueba la existencia de un contrato modal a plazo fijo suscrito con el demandante que precise la causa objetiva su dicha contratación.

6. De acuerdo con lo establecido por el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley 27972), los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

7. Asimismo, en la Sentencia 1188-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional dejó establecido que *"conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.° 727, únicamente las empresas constructoras de inversión limitada están facultadas para contratar personal para la prestación de servicios bajo el régimen de construcción civil, por lo que no siendo éste el caso de la municipalidad emplazada, la contratación del demandante bajo un supuesto régimen de construcción civil sería fraudulenta"*.

8. Con relación al caso concreto, de las boletas de pago de fojas 4 a 8, se desprende que don Claudio Augusto Béjar Huirse laboró para la Municipalidad Provincial del Cusco de noviembre de 2012 a octubre de 2013, como obrero eventual, consignándosele como trabajador sujeto al régimen especial de construcción civil. Asimismo, de los memorándums del fojas 12 y 13, se acredita la existencia de una relación laboral subordinada.

9. Analizados los actuados, soy de la opinión que la relación laboral del actor se encontró sujeta a un contrato verbal y por ende, era de carácter indeterminado, razón por la cual solo podía ser extinguida por una causa justificada y siguiendo el procedimiento establecido en el Decreto Supremo 003-97-TR. En tal sentido, al no haberse procedido en dichos términos, se lesionó el derecho al trabajo del recurrente, por lo que corresponde estimar la demanda.

10. Finalmente, considero necesario manifestar que la municipalidad demandada carecía de facultades para contratar personal al amparo del Decreto Legislativo 727, pues conforme se precisó en la Sentencia 1188-2012-PA/TC, dicha norma únicamente es aplicable para personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades de construcción o comprendidas en la gran división 5 de la CIIV de las Naciones Unidas están facultadas para contratar personal para la prestación de servicios bajo el régimen de construcción civil, no siendo este el caso de la municipalidad emplazada, por lo que la supuesta contratación del demandante bajo el régimen de construcción civil resultaba, en todo caso, fraudulenta.

Sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare FUNDADA la demanda; y en consecuencia, se ordene la reincorporación de don Claudio Augusto Béjar Huirse al cargo de obrero de la Gerencia de Transito, Vialidad y Transporte de la Municipalidad Provincial del Cusco o a un cargo de igual o similar jerarquía, debiendo asumir la emplazada, el pago de costos procesales a favor del demandante

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04920-2014-PA/TC
CUSCO
CLAUDIO AUGUSTO BÉJAR HUIRSE

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el presente caso, considero que la demanda debe declararse **INFUNDADA.**

El recurrente solicita que se le reincorpore como trabajador obrero de la municipalidad emplazada. Alega que laboró desde el 10 de setiembre de 2012 hasta el 31 de octubre de 2013, fecha en que fue supuestamente despedido en forma incausada.

Al respecto, debe señalarse que si bien el actor ha adjuntado una constatación policial que acredita el cese laboral, además de memorándums y boletas de pago del periodo que estuvo vinculado a la emplazada (fojas 4-13); sin embargo, de estos últimos se aprecia que prestó servicios en obras específicas y no en labores de carácter continuo de la entidad. Es decir, la actividad que realizó era de naturaleza temporal, por lo que no corresponde reponer al trabajador, dado que no se ha demostrado que estas obras temporales aún se encuentren pendientes de concluir.

En ese sentido, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL